



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Medellín -Antioquia

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	6-2014-01519.
Demandante	Banco Popular.
Demandado	Fashion Kavariiss S.A.S. y otros.
Providencia	Interlocutorio N° 40.
Decisión	Avoca conocimiento, no repone y otros.

Asunto a tratar

Se procede a avocar conocimiento del presente asunto y a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto N° 1019 del 15 de abril del año 2021, notificado por inserción en estados del 19 de abril del año 2021, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito, y se corrigió el acta de diligencia de remate y aprobó el remate.

Antecedentes

Mediante auto del 19 de febrero del año 2021, se fijó como fecha el día 06 de abril del año 2021, a las 10:00 A.M., para llevar acabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-55768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia.

El 23 de marzo del año 2021, el interesado, allegó la debida publicación del cartel de remate y el certificado del bien inmueble actualizado, tal como lo estipula la ley vigente para dicho trámite. Llegado el día y la hora del remate, el mismo se realizó de forma correcta, y se adjudicó dicho bien a la sociedad Reintrega S.A.S.

Que posterior a ello, el 14 de abril del año 2021, el apoderado del rematante, solicitó la corrección del acta de remate y en la misma fecha, aportó el pago del 1% como retención en la

fueron: el pago del impuesto del 5%, el pago de las costas procesales del Banco Popular y el pago del impuesto predial y el paz y salvo.

Mediante proveído del 15 de abril del año 2021, se modificó y aprobó la liquidación de crédito, se corrigió el acta de la diligencia de remate y se aprobó el remate, decisión que fue recurrida por la apoderada del Banco Popular.

Al recurso citado en precedencia, se le dió traslado N° 16 del 13 de mayo del año 2021, y estando dentro del término legal, el apoderado de la parte rematante, se pronunció.

Del recurso

Apoyó su inconformidad refiriendo, que, el despacho no tuvo en cuenta las costas a favor del demandante Banco Popular, las cuales se encuentran fijadas por el valor de \$23.400.000.

Que el inciso 5° de artículo 453 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos”*

En consecuencia, solicitó se incluyera en el auto que aprueba la liquidación del crédito y diligencia de remate, el valor de las costas a favor del Banco Popular S.A, las cuales deberán ser canceladas de conformidad con el inciso 5° del artículo 453 del Código General del Proceso.

De lo dicho por el rematante

Mediante escrito presentado el 14 de mayo del año 2021, el apoderado de la sociedad rematante, indicó que, mediante memorial de fecha del 13 de abril del año 2021, allegó entre otros, el pago de las costas procesales del asunto, por valor de \$25.276.368, solicitando entonces se pusiese en conocimiento dicho pago.

Consideraciones

Conforme al Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 *“Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)”*, se **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

De otro lado, tal, como fue mencionado por la parte recurrente, el artículo 453 del Código General del Proceso, en su inciso 5º indica, “(...) Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos. (...)”.

En tal sentido, se tiene que el rematante, tenía mejor derecho, pues era cesionario de un acreedor hipotecario, por lo que, la apoderada demandante, tiene toda razón en solicitar lo aquí mencionado, pero al revisar lo dicho por el apoderado de la sociedad rematante, donde indica la cancelación de las mencionadas costas, y al revisar el expediente se logró comprobar dicho pago.

Se tiene entonces, que el rematante consignó el valor de \$25.276.368 dentro del proceso 1-2017-00052, en consecuencia, se ordena a la Oficina de Ejecución de esta dependencia, trasladar, del proceso 1-2017-00052, al proceso 6-2014-01519, el valor de \$23.400.000, con el fin de que el Banco Popular pueda retirar dicho valor, como condena en costas dentro del asunto.

Ante ello, esta agencia judicial no avizora la necesidad de reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Avocar conocimiento conforme al Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 *“Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)”*, de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Segundo: No reponer el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordenar a la Oficina de Ejecución de esta dependencia, trasladar, del proceso 1-2017-00052, al proceso 6-2014-01519, el valor de \$23.400.000, con el fin de que el Banco Popular pueda retirar dicho valor, como condena en costas dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE
EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO No.** _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las

8:00 a.m. _____

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - EJECUCIÓN 004 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18513e5c6122a078e5554cb9b1e7b79effe8328f8961083e88214ba9634b488e

Documento generado en 12/07/2021 06:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>